REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

M I N I S T E R I O D E T R A N S P O R T E
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10414 DE 21/12/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ACA TOURS S.A.S.** con **NIT. 900874702 - 7.**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3].

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas*

---

[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[8] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[9] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[11] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[12] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[13], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[14], con la colaboración y participación de todas las personas[15]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[16], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[17].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[18]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, <u>por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa</u>, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

---

[12] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[13] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[14] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[15] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[16] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[17] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[18] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

NOVENO: Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dispone en el artículo *2.2.1.8.3.1.: "Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de Operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).". (subrayado fuera de texto).*

DÉCIMO: Que, en lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, el Gobiemo Nacional, expidió la Resolución 6652 del 2019, por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones.

DÉCIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (…)"*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *"De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".*

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *"El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. *"Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo*

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial."

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **ACA TOURS S.A.S.** con **NIT. 900874702 - 7.,** (en adelante también la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 76 del 6 de octubre del 2015, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada: (i) prestó el servicio de transporte especial sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y (ii) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

15.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20215341129132 del 12 de julio de 2021.

Mediante radicados No. 20215341129132 del 12 de julio de 2021, la STRIA MCPAL TTO CALI , remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00031247 del 24 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placas FUY811 vinculado a la empresa **ACA TOURS S.A.S.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala "*Se comprueba la inexistencia o la alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo. No porta o no tiene FUEC (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **ACA TOURS S.A.S**., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26**. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se el informe Único de infracciones al Transporte con No. 76001-00031247 del 24 de enero de 2020, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **ACA TOURS S.A.S**., y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 1°.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> ***Parágrafo 2°**. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato FUEC para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[19]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC estableciendo:

---

[19] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

(…) ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(…) ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO*. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017[20], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del

[20] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado

servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es importante precisar en primera medida que la empresa **ACA TOURS S.A.S.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 76 del 6 de octubre de 2015, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT ya mencionado e impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **ACA TOURS S.A.S.**, a través del vehículo de placas FUY811, presuntamente presta un servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

15.2. Por la prestación de servicios no autorizados.

Radicado No. 20215341060782 del 3 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341060782 del 3 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle Del Cauca, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 477337 del 16 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa WPX195 vinculado a la empresa **ACA TOURS S.A.S.,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"los pasajeros no constituyen un grupo especifico de usuarios (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215340925812 del 8 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340925812 del 8 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 396108 del 5 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa WDT352 vinculado a la empresa **ACA TOURS S.A.S.,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"el cual no está en la jurisdicción autorizada por el extracto contrato, está fuera de la ruta (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341044272 del 28 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341044272 del 28 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle Del Cauca, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 488052 del 1 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa ESY617 vinculado a la empresa **ACA TOURS S.A.S.,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"sus pasajeros no constituyen un grupo especifico de usuarios como lo determina la norma (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341044462 del 28 de junio de 2021.

---

a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

Mediante radicado No. 20215341044462 del 28 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle Del Cauca, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 488054 del 4 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa ESY781 vinculado a la empresa **ACA TOURS S.A.S.,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"no constituyen un grupo especifico de usuarios (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341051002 del 29 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341051002 del 29 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle Del Cauca SETRA - SOAPO, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 477326 del 6 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SWR581 vinculado a la empresa **ACA TOURS S.A.S.,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"no constituyen un grupo homogéneo de usuarios (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341298532 del 30 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341298532 del 30 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle Del Cauca, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 477180 del 3 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placa WPK195 vinculado a la empresa **ACA TOURS S.A.S.,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"pasajero manifiesta pagarle 100 mil pesos al conductor del vehículo (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341307072 del 2 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341307072 del 2 de agosto de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle Del Cauca, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 488097 del 12 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa EQM222 vinculado a la empresa **ACA TOURS S.A.S.,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"el contratante Brayan Andrés no se conoce con los pasajeros (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341307152 del 2 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341307152 del 2 de agosto de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle Del Cauca, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 488098 del 13 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa ESY781 vinculado a la empresa **ACA TOURS S.A.S.,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"contratante William Andrés … no se conoce con los pasajeros (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **ACA TOURS S.A.S**., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta servicio de transporte no autorizado, cambiando la modalidad del servicio.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se

tiene que los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Ley 336 de 1996 (…)

(…)" ***Articulo 16.*** *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

(…)

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(…)

"Decreto 1079 de 2015 (…)

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1º. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable (…)*
Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.*

(…)

Parágrafo 3°. *A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46**. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

Que para la presente investigación administrativa, se cuenta con el suficiente material probatorio, que permite a esta autoridad, como encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte terrestre, prever que la empresa **ACA TOURS S.A.S.**, presta servicios no autorizados.

En ese sentido, a este Despacho se allegó los Informes Únicos de Infracción al Transporte con número 477337 del 16 de octubre de 2020, 396108 del 5 de marzo de 2020, 488052 del 1 de noviembre de 2020, 488054 del 4 de noviembre de 2020, 477326 del 6 de octubre de 2020, 477180 del 3 de julio de 2020, 488097 del 12 de enero de 2021 y 488098 del 13 de enero de 2021, impuestos a los vehículos de placas WPX195, WDT352, ESY617, ESY781, SWR581, WPK195 y EQM222.

DÉCIMO SEXTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ACA TOURS S.A.S.,** prestó el servicio de transporte, sin portar el FUEC y prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

16.1. Formulación de Cargos:

CARGO PRIMERO: Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, esto es el IUIT No. 76001-00031247, impuestos por el agente de tránsito al vehículo de placas FUY811 vinculados a la empresa **ACA TOURS S.A.S** con **NIT. 900874702 - 7.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que**,** para esta Entidad, la empresa **ACA TOURS S.A.S.** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***"Artículo 46.-****Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

> *(…)*
>
> ***Artículo 46****. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"*

CARGO SEGUNDO: Por la prestación de servicios no autorizados.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa investigada, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que prestó un servicio no autorizado, de conformidad con los IUIT No 477337 del 16 de octubre de 2020, 396108 del 5 de marzo de 2020, 488052 del 1 de noviembre de 2020, 488054 del 4 de noviembre de 2020, 477326 del 6 de octubre de 2020, 477180 del 3 de julio de 2020, 488097 del 12 de enero de 2021 y 488098 del 13 de enero de 2021, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas WPX195, WDT352, ESY617, ESY781 (en dos ocasiones), SWR581, WPK195 y EQM222, vinculados a la empresa **ACA TOURS S.A.S.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> *"**Artículo 46**.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

> *(…)*
>
> ***Artículo 46.*** *(…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SÉPTIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ACA TOURS S.A.S.** con **NIT. 900874702 - 7**, de infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

> *PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
> *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ACA TOURS S.A.S.** con **NIT. 900874702 - 7.,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ACA TOURS S.A.S.** con **NIT. 900874702 - 7,** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, , en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en

el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ACA TOURS S.A.S.** con **NIT. 900874702 - 7.,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ACA TOURS S.A.S.** con **NIT. 900874702 - 7.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[21] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PINZÓN AYALA
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10414 DE 21/12/2022

Notificar:

ACA TOURS S.A.S. con **NIT. 900874702 - 7.**
Representante legal o quien haga sus veces
afinancieraacatours@gmail.com
KR 68 C No. 65 - 60 CS 17 SUR
Bogotá D.C.

Proyectó: Jeffrey Rivas.
Revisor: María Cristina Álvarez.

[21] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/12/2022 03:55:59 pm

Recibo No. 590037, Valor: $0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822DARDDJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ACA TOURS S.A.S.
Nit.: 900874702-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1054589-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de agosto de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 30 NORTE # 2 B - 42 OF 411
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: afinancieraacatours@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3167577602
Teléfono comercial 2: 3176675867
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 68 C # 65 - 60 CS 17 SUR
Municipio: Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación: afinancieraacatours@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3167577602
Teléfono para notificación 2: 3176675867
Teléfono para notificación 3: 6016314122

La persona jurídica ACA TOURS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 590037, Valor: $0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822DARDDJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 03 DE AGOSTO DE 2015, BAJO EL NÚMERO 1798 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO ACA TOURS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 8 del 20 de mayo de 2019 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 con el No. 10946 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Sevilla a Cali .

LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA ENTRE EL 03 DE AGOSTO DE 2015 Y EL 14 DE JUNIO DE 2019, FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, CORRESPONDEN A LAS REGISTRADAS EN LA CÁMARAS DE COMERCIO DE SEVILLA Y BOGOTÁ.

POR ACTA No. 002 DEL 07 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 21 DE MARZO DE 2017 BAJO EL No.1934 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE SEVILLA A BOGOTÁ.

POR ACTA No. 004 DEL 01 DE JULIO DE 2018 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 10 DE JULIO DE 2018 BAJO EL No. 02356029 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE BOGOTÁ A SEVILLA.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

POR RESOLUCIÓN NRO. 0076 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NRO. 1816 DEL LIBRO 9_, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS ESPECIAL.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 590037, Valor: $0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822DARDDJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal, la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la modalidad especial bajo el decreto 174 de 2501, y el servicio de transporte publico terrestre automotor de carga a nivel nacional bajo el decreto 173 del 2001 o la norma que lo modifique o sustituya, la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo tipo taxi bajo el decreto 172 de 2001, 0 la norma que lo modifique o sustituya . En general podrá celebrar todos los actos o contratos necesarios que atiendan a la realización de las actividades aquí enumeradas para el mejor desarrollo y cumplimiento de su objeto; la sociedad puede a) Comprar, vender, permutar enajenar, adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, materiales o inmateriales y tomarlos o recibirlos en pago, b) Tomar o entregar en arrendamiento o a cualquier título precario toda clase de bienes, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, bien sea consensualmente, por documentos privados o por escritura pública, gravar, desmembrar o limitar el dominio de sus bienes, o estos bienes muebles e inmuebles, materiales o inmateriales. C) Invertir temporalmente sus excedentes de tesorería. D) Girar, endosar en cualquier forma, adquirir a cualquier título, cobrar, aceptar a cualquier título, descargar, ostentar y cancelar toda clase de títulos valores y darlos y recibirlos en pago. E) Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones. F) Adquirir derechos sobre marcas, dibujos, enseñas, emblemas, insignias o patentes y negociarlos total o parcialmente y a cualquier título. G) promover, formar o tomar participación en empresas o sociedades de cualquier naturaleza nacionales o extranjeras, cuyo objeto social sea igual, similar, conexo o complementario con el de la sociedad y, si fuere necesario, hacer a ellas aportes de cualquier clase de acciones o derechos, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales. H) Celebrar contratos de asociación o cuentas en participación para la explotación de negocios de los que constituyan el objeto social o que se relacionan con él. I) Ejercer la representación o agencia de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. J) Formar parte de asociaciones, agremiaciones o fundaciones de carácter gremial, profesional, cívico, cultural o científico y nacer las importaciones a que hubiere lugar. K) Patrocinar y colaborar en campañas, investigaciones, cursos, seminarios, premios, foros de carácter gremial, deportivo, sanitario, recreacional, humanitarios profesional, cívico, cultural, científico o ecológico, y hacer las aportaciones inherentes. L) En general realizar en cualquier toda clase de operaciones, o ejecutar o celebrar parte, sea en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones o ejecutar o celebrar toda clase de actos, convenios o contratos civiles o mercantiles, que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que la sociedad persigue.
Parágrafo: En ningún caso la sociedad podrá servir de coarrendadora, fiadora, codeudora, y en general garante ni de accionista ni de extraños, sin previa autorización de la junta directiva.
La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza, que fueren relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

El presente documento fue impreso en el marco del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 590037, Valor: $0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822DARDDJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $325.000.000
NUMERO DE ACCIONES: $325.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL SUSCRITO: $325.000.000
NUMERO DE ACCIONES: $325.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL PAGADO: $325.000.000
NUMERO DE ACCIONES: $325.000
VALOR NOMINAL: $1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente y Gerente Suplente. La sociedad tendrá un gerente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por un gerente suplente, elegidos por la asamblea general de accionistas para periodos de un año, prorrogables tacita o expresamente de manera indefinida. El suplente gozara de las mismas atribuciones del gerente cuando haga sus veces.

Representante legal. El gerente es el representante legal de la sociedad y podrá ser una persona natural o jurídica. Salvo estipulación en contrario en estos estatutos, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente. Las atribuciones del gerente son, entre otras, a) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la asamblea general. B) Ejecutar todas las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse, sujetándose a los estatutos y demás normas sociales. C) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. D) constituir mandatarios que representan a la sociedad en determinados negocios judiciales y extrajudiciales. E) Celebrar dentro de las limitaciones previstas en estos estatutos, los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines sociales. F) Convocar a la asamblea general de accionistas, a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito. G) Cuidar de la exacta recaudación de los fondos sociales. H) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias, un informe detallado de su gestión. I) presentar a la asamblea general de accionistas, un informe de su gestión; los estados financieros de propósitos generales, junto con sus notas, contados al fin de respectivo ejercicio; y un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. 3) presentar balances e informes sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que. Le indique la asamblea general de accionistas. E) informar a la asamblea general de accionistas de las operaciones de la sociedad

El documento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12. para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 590037, Valor: $0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822DARDDJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

presentar los informes que esta solicite. L.) Conciliar las diferencias de la sociedad con terceros. LL) registrar las reformas aprobadas por la asamblea y cumplir con los demás requisitos de ley. M) Todas las demás funciones que señalen la ley, los estatutos o le delegue la asamblea general, o que no sean atribuidas a esta.
Parágrafo: Para efectos de comprometer a la sociedad en contratos u operaciones que superen los quinientos (500) salarios mininos mensuales legales vigentes, el representante legal de la sociedad necesaria de la aprobación de la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

DOCUMENTO: ACTA No. 005 DEL 31 DE ENERO DE 2019
ORIGEN: JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 06 DE FEBRERO DE 2019 NUMERO 2100 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
ANA MARIA MORA CIFUENTES
C.C. 52883401

GERENTE SUPLENTE
JUAN ANDRES CARMONA MORA
C.C. 1010248927

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 8 del 20/05/2019 de Asamblea De Accionistas	10946 de 14/06/2019 Libro IX

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
ACT-001	14/09/2015	ASAMBLEA ACCIONISTAS	SEVILLA	25/07/2018	RM09-2051
CE-	14/09/2015	COMERCIANTE	SEVILLA	25/07/2018	RM09-2051
AC-002	07/03/2017	ASAMBLEA ACCIONISTAS	SEVILLA	25/07/2018	RM09-2051
AC-004	01/07/2018	ASAMBLEA ACCIONISTAS	BOGOTA	25/07/2018	RM09-2051

El presente documento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 590037, Valor: $0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822DARDDJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4669
Otras actividades Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 5021

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $1,283,220,560

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 590037, Valor: $0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822DARDDJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) dias habiles despues de la fecha de su inscripcion, siempre y cuando dentro de dicho termino no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.

Ana M. Lengua B.

El presente documento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477180 Luku

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
20	01	02	03	04
DIA	05	06	(07)	08
03	09	10	11	12

HORA								MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	(00)	10
08	09	10	(11)	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Buenaventura - Buga Km 63 + 750

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	(W)	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	(P)	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	(K)	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	(9)
0	1	2	3	4	(5)	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Pradera

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Jhon Eder Ruiz B.

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
16489155
LICENCIA DE CONDUCCION
16489155 C1
EXPEDIDA 11-03-2020 VENCE 11-03-2023
NOMBRES Y APELLIDOS
Hector Fredy Ruiz Bonilla
DIRECCION Cra 85 # 48A-94 TELEFONO 3183594773

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
ACA TOURS S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO
10020474976

13. TARJETA DE OPERACION
207029 RADIO DE ACCION X U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
Wilson Rojas Gaviria
PLACA No. 094027
ENTIDAD
SETRA - DEVAL

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmos - Buenaventura		

16. OBSERVACIONES
Presenta FUEC 37600767520203373 0007, transporta a la señora Rosana Rosas cc 37.387.437, contraviniendo en lo Dispuesto 437 Art 7 parágrafo 1 pasajero manifiesta pagarle 700 mil pesos al conductor del vehículo, no se diligencia casilla #7 Resolución 4247 2019. ley 336 1996, Art 49 literal E.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
superintendencia de puerto y transportes

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR — C.C. No. 16489155
FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No. 74084027

AUTORIDAD DE TRANSITO

ST 20215341298532

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 30-07-2021 07:33 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bura25

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION #10400 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 de 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de Transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que el objeto de tal libro es dar a los administrados el conocimiento de las normas disposiciones establecidas en el decreto antes mencionado, así como establecer una unidad social en los informes a ser diligenciados por el personal de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º CODIFICACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, es la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 **No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.**
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que reposa en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada **concepto derivado del Contrato de Vinculación.**
406 **Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o el distintivo especial señalado por las autoridades** para determinar el nivel de servicio. Las tarjetas que deben colocar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al mismo tal facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 **Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de** Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que se amparan, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos sin portar los distintivos.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado, antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Fundar la operación en un solo vehículo, cuando la ley exija a la empresa.
424 No mantener las operaciones mínimas de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 **Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.**
427 **Negarse, sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.**
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No cumplir con los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No portar los documentos, los documentos necesarios por el mismo, los documentos que sustentan el operador de los equipos.
432 Se hace el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin la justificación.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la carrera de servicio.
435 Prestar el servicio en actividades diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en la ruta autorizada.
437 No portar los documentos que requiere la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que reposa en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No presentar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No Pretender, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato de utilizara para la vinculación de los vehículos, el cual debe cumplir con los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al mismo tal facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 **Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.**
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 **Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.**
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 **No aportar oportunamente los documentos necesarios para** el trámite los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que reposa en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada **concepto derivados del Contrato de Vinculación.**
474 **No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.**
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al mismo tal facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 Fundar la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener las operaciones mínimas de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin la Planilla de Despacho.
496 No tener Fondo de Reposición, o negarse a tener la autoridad competente los valores correspondientes.
497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

498 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
499 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
500 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
502 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
503 Prestar el servicio en actividades diferente al autorizado.
504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505 No portar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que reposa en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación de servicio en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 **No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.**
515 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al mismo tal facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.**
519 **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.**
520 **Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.**
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que soportan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 **Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de más o en exceso de la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.**
531 Prestar el servicio público de transporte sin otra modalidad de servicio.
532 Expedir extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
533 No Suscribir las contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional en el vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 **No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.**
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente, en el cual este vinculado.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los documentos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el auxiliar acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No exigir para la prestación del servicio, en la presente ley el auxiliar acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparan los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que reposa en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No exigir en Manifiesto Único de Carga.
556 **Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.**
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Tasar valor del movimiento de la prima de seguro de que trata el **artículo 994** del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectua la movilización de las mercancías.
560 Permitir, forzar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No dar mayor programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para ello.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los elementos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o extraordinarias.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir o ejecutar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 3244 del 30 de septiembre de 1968.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas

576 Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren establecidas.

SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año debiendo en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 **Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le concederá para superar las deficiencias presentadas.**
580 En manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley y en los estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como fijar o reflejar el Orden Público.
583 Hay retroceso o marcadamente un ENCUENTRO o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años anteriores al hecho de la investigación, es decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones únicamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la revisión o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste con vehículo sin las condiciones anteriormente exigidas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días; por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si persiste reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 **Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.**
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presentamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá por el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO - ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, que hace parte de la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO - NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control pueden implementar sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO - ELABORACION. Los Agentes de Control enunciados en la definición y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor de acuerdo con lo señalado en la codificación de esta resolución, al diligenciar el informe de que trata la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO QUINTO - APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir de primero de febrero del año 2004.

ARTICULO SEXTO - DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Conducencia, adoptado mediante la Resolución número 12777 del 16 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones, se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑÍA ISO 9001 CERTIFICADA

ACA TOURS S.A.S.
SERVICIO ESPECIAL OPERACIÓN NACIONAL

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 376007615202033730001

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:
ACA TOURS S.A.S

NIT: 900.874.702-7

CONTRATO No.: 3373

CONTRATANTE:
Rosana rosas

NIT/CC: 31381431

OBJETO CONTRATO:
Transporte para un grupo específico de usuarios -Transportar al Sr(a) contratante y/o a sus acompañantes emely ante RC1222454052

ORIGEN-DESTINO: CALI - BUENAVENTURA

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DIA	MES	AÑO
FECHA INICIAL	03	07	2020
FECHA VENCIMIENTO	03	07	2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
WPK195	2020	CHEVROLET	CAMIONETA

NÚMERO INTERNO	NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN
155	201029

	NOMBRES Y APELLIDOS	No CEDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 1	HECTOR FREDY RUIZ BONILLA	16489155	16489155	2023-03-11
DATOS DEL CONDUCTOR 2				
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE CONTRATANTE	Rosana rosas	31381431	TELEFONO 3126843256	DIRECCIÓN Calle 51N #2GN18 la merced

Dirección: Calle 30N # 2BN-42 Oficina 411 Cali - Valle

Teléfono: (57) - 3167577602 - (57-1) 7033021

Email: info@acatours.com.co

Ana Maria Mora C.

Digitally signed by ANA MARIA MORA CIFUENTES
Date: 2020.07.02 17:36:41 COT

ACA TOURS S.A.S. NIT. 900.874.702-7

Firma y Sello Gerente Empresa

Formato Según Resolución 6652 de 2019 - Mintransporte

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION No. 010000 DEL 12 DICIEMBRE DE 2003

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1.- CODIFICACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operaciones o con ésta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se descriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel del servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL.

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se descriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se descriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada, en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicaciones bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con éste vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparan los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Unico de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente .
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Unico de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES MINIMAS -

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.

SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese conducir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

ios o de los servicios autorizados.
usales de disolución contempladas en la ley o en sus
cimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden
o en la prestación de servicios no autorizados, después
de 1996.
le la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos
mpetente.
haya habilitación o Licencia se les haya suspendido o
eas.
peración del vehículo y sólo por el tiempo requerido para
las para su operación.
ndosé como aquel servicio que se presta a través de un
ara la prestación del mismo; o cuando éste se preste
lizado por primera vez, por el término de cinco (5) días,
nalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios
eso o carga.
nente de contrabando, debiendo devolverse una vez que
orden judicial en contrario.
ciones de vehículos que se encuentren detenidos para el transporte irregular de mercancías o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución No.17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

498 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
499 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
500 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición
501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
502 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
503 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505 No portar la Planilla de Viaje Ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

20215340925812

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 08-06-2021 09:38 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 396108

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2	0	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
0	5	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Transporte

POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA MONTERREY - YOPAL KM 811+600

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

YOPAL

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

JUAN CARLOS ROJAS
C.C 1118551108

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1118551108

LICENCIA DE CONDUCCION: 1118551108

EXPEDIDA: 05-09 2017

VENCE: 05-09-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: JUAN CARLOS ROJAS MENDIVELSO

DIRECCION: VEREDA LA LIBERTAD YOPAL

TELEFONO: 3126223744

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

ACA TOURS SAS. NIT 900874707

12. LICENCIA DE TRANSITO

1001875175 4

13. TARJETA DE OPERACION

160845

RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: PT JAMID FERNANDO ALVAREZ SEPULVEDA

PLACA No. 088217

ENTIDAD: SETRA - DECAJ

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
PARKING INTERNACIONAL	— 0 —	CALLE 7 # 4-11

16. OBSERVACIONES

TRANSBORDO A LA SEÑORA CINDY JULIANA COTE C.C 1098647831 CON EXTRACTO CONTRATO NUMERO 0089 EL CUAL NO ESTA EN LA JURISDICION AUTORIZADA POR EL EXTRACTO CONTRATO ESTA FUERA DE LA RUTA. ANEXO EXTRACTO CONTRATO AL COMPARENDO EL CUAL ME PRESENTA

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERTRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	x 1118551108 C.C. No.	C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 860.175.457-5 TEL. 420 2110

La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑIA ISO 9001 CERTIFICADA

llanomotor

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 415036102202000890225

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:
LLANO MOTOR S.A.

NIT: 800.160.895-2

CONTRATO No.: 0089

CONTRATANTE:
APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA

NIT/CC: 830.513.773-8

OBJETO CONTRATO:
SERVICIO TRANSPORTE PERSONAL Y MATERIAL

ORIGEN-DESTINO: YOPAL - CORREGIMIENTO EL MORRO

CONVENIO DE COLABORACIÓN:
ACA TOURS S.A.S

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DIA	MES	AÑO
FECHA INICIAL	04	03	2020
FECHA VENCIMIENTO	06	04	2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
WDT352	2020	JAC	CAMIONETA

NÚMERO INTERNO	NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN
109	160845

	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 1	JUAN CARLOS ROJAS MENDIVELSO	1118551108	1118551108	2020-09-05
DATOS DEL CONDUCTOR 2				
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE CONTRATANTE	HERBERT MARTINEZ	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	6334879	CALLE 19 N 123-08

Dirección: CALLE 25 # 22-40

Teléfono: (+57) 6334879

Email: gerencia@llanomotorsa.com

llanomotor GERENTE

Firmado digitalmente por NIXON JAVIER TORRES CRUZ
Fecha: 2020.03.04 18:07:22 COT

Firma y Sello Gerente Empresa

Formato Según Resolución 6652 de 2019 - Mintransporte

VIGILADO SuperTransporte

Documento firmado digitalmente mediante certificación custodiada por ANDES SCD S.A. según Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y Resolución 6652 de 2019

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 488052

C1

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
20	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
01	09	10	11	12

HORA								MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

ST SUPERTRANSPORTE
20215341044272
Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 28-06-2021 02:55 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Vía Bucaramanga - Boya Kl. 48+900 Cisneros.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Guacari

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Maria Eloisa Machado

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 1650932 1
LICENCIA DE CONDUCCION
1650932 1 C2
EXPEDIDA 25-07-2018
VENCE 25-07-2021
NOMBRES Y APELLIDOS
Julio Cesar Panchano Garcia
DIRECCION Cra 34 No. 24C-02
TELEFONO 3182173406

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
ACA TOURS S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO
100176447 96

13. TARJETA DE OPERACION
134680
RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
Yeffersan Cabrera Valencia
PLACA No. 042543
ENTIDAD
SETRA - DEVAL.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmos / Bucaramanga	Grua ATK 159	Calle 7 No. 44-49

16. OBSERVACIONES
Violacion ley 336/96 Art. 49 literal e, en concordancia con el Decreto 431/2017 Art. 7 Numeral 4, sus pasajeros no constituyen un grupo especifico de usuarios como lo determina la norma, prestar un servicio informal. Res. 20203040003578 del 26-05-2020 Art. 6.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
anexo extracto de contrato No. 37600761520100421000002.
Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C. No. 1650932 1

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No. 6430112.

AUTORIDAD DE TRANSITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION 010800 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establecía que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial utilizado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas o horarios no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No portar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
445 No reportar oportunamente la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No Prestar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el estudio de demanda que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sustentar a los interesados establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto del pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Despachar servicios de transporte en rutas o horarios no autorizados.
495 Permitir la prestación del servicio en rutas o horarios sin planilla de despacho.
496 No tener fondo de Reposición, no reportar ante la autoridad competente los vehículos chatarrizados.
497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

498 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
499 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
500 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
501 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
502 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
503 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
504 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se prestar servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

505 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
506 No mantener actualizada la relación de equipo con el cual presta el servicio.
507 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
508 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
509 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte especial, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin tener el Contrato del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin tener el Contrato del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
530 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
531 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
532 Prestar el servicio público de transporte en una modalidad de servicio.
533 Exigir Contratos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
534 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

535 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
536 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
537 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
538 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
539 Prestar el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
540 Prestar el servicio sin tener el Contrato del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

541 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
542 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
544 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
545 Prestar el servicio de transporte escolar sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No tener, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para esta fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados a transportadoras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, avisos o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de carga especiales, peligrosas o extraordinarias.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2344 del 30 de septiembre de 1998.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando exista de manera regulada.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multado, a lo menos dos veces, dentro del mismo año cuando en que se inicia la investigación que pudiera concluir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le concedió para subsanar las deficiencias presentadas.
580 De manera reiterada la empresa transportadora, se encuentre en ejecución de actividades de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica, titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos misionales con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay infracción o reincidencia en el incumplimiento a disminución de las tarifas establecidas, en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años siguientes al inicio de la investigación, se decreta la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a la reincidencia dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contraviniendo las condiciones establecidas en el permiso. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y el infractor responderá adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecten el equipo no utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se hayan puesto a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo se utilizaba para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adoptar el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar diversos sistemas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor de carácter oficial establecido en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en utilización a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 6 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Nro.S-2020 - 245 / SETRA-GRUIR 29-11 – 29.25

Cisneros – Valle del Cauca, 01 de noviembre de 2020

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Ciudad.

Asunto: Ampliación de Informe de Infracciones de Transporte No.488052.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a la entidad encargada de la vigilancia, inspección y control en materia de Tránsito y Transporte, para ampliar los datos consignados en la casilla No. 16 "Observaciones", transporta a FLORALBA ARBOLEDA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.386.199 (figura como contratante del servicio), MONICA FALLA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.743.394 y al señor LUIS BERNARDINO CUESTA RENTERIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.813.472.

Para conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

Subintendente **YEFFERSON CABRERA VALENCIA**
Integrante Unidad Intervención y Reacción Vial 29-11 Cisneros

Anexo: Un (01) Informe de Infracciones de Transporte No.488052 y Formato Unico de Extracto de Contrato.

Elaboro: SI. Yefferson Cabrera Valencia
Fecha de elaboración: 01/11/2020
Archivo: C:\Users\pc01\Desktop\ARCHIVO 2020/OFICIOS

Vía Buenaventura – Buga Km 50 Cisneros
Teléfono: 3102303866
ditra.deval-cis@policia.gov.co
www.policia.gov.co

La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑIA ISO 9001 CERTIFICADA

ACA TOURS S.A.S.
SERVICIO ESPECIAL OPERACIÓN NACIONAL

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 376007615202042100002

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:
ACA TOURS S.A.S

NIT: 900.874.702-7

CONTRATO No.: 4210

CONTRATANTE:
Floralba arboleda rodrguez

NIT/CC: 31386199

OBJETO CONTRATO:
Transporte para un grupo específico de usuarios -Transportar al Sr(a) contratante y/o a sus acompañantes :Luis Bernardino cuesta. CC 4813472 y Monica falla muñoz . Cc 66743494

ORIGEN-DESTINO: CALI - BUENAVENTURA

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DIA	MES	AÑO
FECHA INICIAL	01	11	2020
FECHA VENCIMIENTO	01	11	2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
ESY617	2019	RENAULT	CAMIONETA
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN	
073		134680	

	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 1	Julio Cesar Panchano Garcia	16509321	16509321	2021-07-25
DATOS DEL CONDUCTOR 2				
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE CONTRATANTE	FLORALBA ARBOLEDA RODRIGUEZ	31386199	3148787782	BARRIO ROOSVELT

Dirección: Calle 30N # 2BN-42 Oficina 411 Cali - Valle

Teléfono: (57) - 3167577602 - (57-1) 7033021

Email: infoacatours@gmail.com

Ana Maria Mora C.

Digitally signed by ANA MARIA MORA CIFUENTES
Date: 2020.11.01 09:42:26 COT

ACA TOURS S.A.S.
NIT. 900.874.702-7

Firma y Sello Gerente Empresa

Formato Según Resolución 6552 de 2019 - Mintransporte

INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial;

Antioquia-Chocó	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta- Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander- Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda;

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;

d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupos específicos de usuarios, en vigencia de la Resolución 3068 de 2014.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) será: 42501551220150255 0001.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477326 cisne

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
06	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Vía Buenavantera - Buga Kil. 49+800 Cisneros.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Bogotá

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Jonathan Vergara Miranda

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 14477604
LICENCIA DE CONDUCCION
14477604 C1
EXPEDIDA 03-11-2017
VENCE 03-11-2020
NOMBRES Y APELLIDOS
Edwar Alexis Diaz Granada
DIRECCION Barrio Miraflores
TELEFONO 3177595036

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Aca Tours S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO
10011320713

13. TARJETA DE OPERACION
140769 — RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Jeyesar Cabrera Valencia
PLACA No. 092543
ENTIDAD: SETRA - DEVAL.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cisneros/Buenavantera	WHV 826	Calle 7 No 44-49.

16. OBSERVACIONES
Violación Ley 336/96 Artículo 49 literal e, en concordancia con el decreto 431/2017 Art. 7 No. 4, presta el Servicio en la modalidad individual, ocupantes: Yesenia Quintero cc 1.010.064.401 y Leidy V. Valero cc. 1087491.634 no constituyen un grupo homogeneo de usuarios, rus. 20203040003785 del 26-05-2020 Art. 6.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	14477604 C.C. No.	1117618 677 C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

20215341051002

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 29-06-2021 10:58 Radicador: AURAMENDOZA
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑÍA ISO 9001 CERTIFICADA

ACA TOURS S.A.S.
SERVICIO ESPECIAL OPERACIÓN NACIONAL

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 376007615202040910001

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:
ACA TOURS S.A.S

NIT: 900.874.702-7

CONTRATO No.: 4091

CONTRATANTE:
Yesenia quintero

NIT/CC: 1010064401

OBJETO CONTRATO:
Transporte para un grupo específico de usuarios -Transportar al Sr(a) contratante y/o a sus acompañantesViviana Vallejo cc 1087419634 y Emeli pinzón

ORIGEN-DESTINO: CALI - BUENAVENTURA

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DIA	MES	AÑO
FECHA INICIAL	06	10	2020
FECHA VENCIMIENTO	06	10	2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
SWR581	2011	CHEVROLET	CAMIONETA	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
069		140769		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS: EDUAR ALEXIS DIAZ GRANADA	No CEDULA: 14477604	No LICENCIA CONDUCCION: 14477604	VIGENCIA: 2020-11-03
DATOS DEL CONDUCTOR 2	BERNARDO SEPULVEDA SANDOVAL	5698052	5698052	2022-01-10
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS: Yesenia quintero	No CEDULA: 1010064401	TELÉFONO: 3216305421	DIRECCION: Centro

Dirección: Calle 30N # 2BN-42 Oficina 411 Cali - Valle

Teléfono: (57) - 3167577602 - (57-1) 7033021

Email: infoacatours@gmail.com

Ana Maria Mora C.

Digitally signed by ANA MARIA MORA CIFUENTES
Date: 2020.10.06 15:37:09 COT

ACA TOURS S.A.S.
NIT. 900.874.702-7

Firma y Sello Gerente Empresa

Formato Según Resolución 6652 de 2019 - Mintransporte

VIGILADO SuperTransporte

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 488054

C12

ST

20215341044462

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 28-06-2021 03:18 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Burò25

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
20	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
04	09	10	11	12

HORA								MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Vía Buenaventura - Buga Kil. 49+800 Cisneros.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Guacari

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO	X	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Mary luz Torres

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 1111738562
LICENCIA DE CONDUCCION
1111738562 C1
EXPEDIDA 13-11-2018
VENCE 13-11-2021
NOMBRES Y APELLIDOS
Orlando Mosquera Caicedo.
DIRECCION
Buenaventura
TELEFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Acatours S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO
10017644973

13. TARJETA DE OPERACION
135058 — RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
Yeffersan Cabrera Valencia
PLACA No. 092543
ENTIDAD
SETRA - DEVAL.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
Violación ley 336/96 Artículo 49 literal e, en concordancia con el decreto 431/2017 Art. 7 numeral 4, transporta a los señores: María José Victoria CC. 1193445416 y Yanisxyra Perez Díaz CC. 1007825204 quienes no constituyen un grupo específico de usuarios, resolución 20203040033348 Art. 6. Anexo: FUEC.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR
No firma se niega.
C.C. No.

FIRMA DEL TESTIGO
Juan D. Londoño
C.C. No. 1088188835

AUTORIDAD DE TRANSITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION 410000 DE 2003
(Diciembre 15)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establecido que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe, se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, es la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

409. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
491. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
492. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
493. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
494. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
495. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
496. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio y las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
497. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
498. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
499. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o el valor de la cuota de la póliza de seguros.
410. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411. Modificar el nivel de servicio autorizado.
412. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425. Alterar la tarifa.
426. Despachar servicios de transporte en rutas o horarios no autorizados.
427. Reponer sin justa causa el vehículo oportunamente la Planilla de Despacho.
428. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL NIVEL DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434. No informar, dentro de los términos legales, a la empresa de la cual se desvincula.
435. Prestar el servicio en tramo no autorizado por la entidad autorizada.
436. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437. No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445. No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446. No Poseer, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe notificar a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o el valor de la cuota de la póliza de seguros.
450. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
460. Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461. No mantener óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464. No informar, dentro de los términos legales, a la empresa de la cual se desvincula.
465. Prestar el servicio de transporte en rutas de acción diferentes a autorizadas, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466. No portar la Tarjeta de Control.
467. No portar los documentos de transporte que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que repose en los archivos de la entidad solicitante.
471. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
474. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o el valor de la cuota de la póliza de seguros.
478. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479. Modificar el nivel de servicio autorizado.
480. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486. Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493. Alterar la tarifa.
494. Despachar servicios de transporte en rutas o horarios no autorizados.
495. Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.
496. No tener Fondo de Reposición, no reportarlo o no actualizarlo periódicamente los valores consignados.
497. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

498. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
499. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
500. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
501. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
502. No informar, dentro de los términos legales, a la empresa de la cual se desvincula.
503. Prestar el servicio en un tramo de acción diferente al autorizado.
504. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510. Permitir la prestación del servicio en vehículos con Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o el valor de la cuota de la póliza de seguros.
517. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Control.
519. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
520. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530. Permitir la prestación del servicio, excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
531. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
532. Exigir Extractos del Contrato sin la cláusula final de terminación.
533. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537. No informar los distintivos de la empresa de la cual es especializa.
538. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DEL TRANSPORTE ESCOLAR

540. No reportar ante la autoridad competente el cambio de sede o de domicilio.
541. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
543. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544. Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545. Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, en las disposiciones vigentes.
547. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS SIN EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS MIXTOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550. No permitir, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551. No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
555. No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559. Incluir valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio, y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan los dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562. No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para ello.
566. Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
571. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exige los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o mercancías.
572. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573. Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574. Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2644 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando esta se encuentre regulada.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577. Haber sido multado, en menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la investigación que pudiese conducir con la adopción de la medida.
578. No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579. Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a la otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le concedió para superar las deficiencias presentadas.
580. De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades en los servicios autorizados.
581. La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582. Alterar el servicio como elemento componente de los procesos industriales con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583. Hay reducción o rendimiento en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 41 de la Ley 336 de 1996.
584. Dentro de los tres años siguientes al inicio de la investigación, se decreta la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a la misma empresa investigada.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585. El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586. Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587. Cuando se compruebe la existencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para confirmar los hechos.
588. Permitirlo el autoridad judicial.
589. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiendose como tal el servicio que se presta a través de un vehículo diferente de servicio público en el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando esté se preste con cambio de las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 60 días, y el infractor sancionado, adicionalmente, se le multará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591. Cuando se compruebe que el vehículo conduce los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías peligrosas, debiendo devolver por la vez que las mercancías se encuentren a disposición de la autoridad competente, a menos que medie orden judicial en contrario.
593. Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte ilegal de mercancías o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su destinación. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar diseños sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO. - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 5 de noviembre de 2002. En la cuota de infracciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para tipificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SEPTIMO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Nro.S-2020 - 246 / SETRA-GRUIR 29-11 – 29.25

Cisneros – Valle del Cauca, 04 de noviembre de 2020

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Ciudad.

Asunto: Ampliación de Informe de Infracciones de Transporte No.488054.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a la entidad encargada de la vigilancia, inspección y control en materia de Tránsito y Transporte, para ampliar los datos consignados en la casilla No. 16 "Observaciones", al señor ORLANDO MOSQUERA CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1111738562, conductor del vehículo sujeto a control y verificación de la prestación del servicio en la modalidad especial, se le notifica una Orden de Comparendo Nacional No. 4711224 por el código de infracción C31 "*No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito*", por no permitir la inmovilización del automotor y emprender su marcha.

Para conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

Subintendente **YEFFERSON CABRERA VALENCIA**
Integrante Unidad Intervención y Reacción Vial 29-11 Cisneros

Anexo: Un (01) Informe de Infracciones de Transporte No.488054 y Formato Unico de Extracto de Contrato.

Elaboro: SI. Yefferson Cabrera Valencia
Fecha de elaboración: 04/11/2020
Archivo: C:\Users\pc01\Desktop\ARCHIVO\2020\OFICIOS

Vía Buenaventura – Buga Km 50 Cisneros
Teléfono: 3102303866
ditra.deval-cis@policia.gov.co
www.policia.gov.co

La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑIA ISO 9001 CERTIFICADA

ACA TOURS S.A.S.
SERVICIO ESPECIAL OPERACIÓN NACIONAL

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 37600761520204285000 1

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:
ACA TOURS S.A.S

NIT: 900.874.702-7

CONTRATO No.: 4285

CONTRATANTE:
María José Victoria

NIT/CC: 1193445416

OBJETO CONTRATO:
Transporte para un grupo específico de usuarios. Prestar el servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo, cuya relación se adjunta haciendo parte integral de este contrato:Yaniskyra Pérez cc. 1007825204

ORIGEN-DESTINO: CALI - BUENAVENTURA

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DIA	MES	AÑO
FECHA INICIAL	04	11	2020
FECHA VENCIMIENTO	04	11	2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
ESY781	2019	RENAULT	CAMPERO
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN	
074		135058	

	NOMBRES Y APELLIDOS	No CEDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 1	ORLANDO MOSQUERA CAICEDO	1111738562	1111738562	2021-11-13
DATOS DEL CONDUCTOR 2				
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE CONTRATANTE	Maria jose victoria	1193445416	3235196782	Dir: calle 2 # 16-24

Dirección: Calle 30N # 2BN-42 Oficina 411 Cali - Valle

Teléfono: (57) - 3167577602 - (57-1) 7033021

Email: infoacatours@gmail.com

Ana Maria Mora C.

Digitally signed by ANA MARIA MORA CIFUENTES
Date: 2020.11.04 14:17:54 COT

ACA TOURS S.A.S.
NIT. 900.874.702-7

Firma y Sello Gerente Empresa

Formato Según Resolución 6652 de 2019 - Mintransporte

INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial;

Antioquia-Chocó	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta- Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander- Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda;

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;

d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupos específicos de usuarios, en vigencia de la Resolución 3068 de 2014.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) será: 425015512201502550001.

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUL-1991

CARAMANTA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 ESTATURA | AB- G.S. RH | M SEXO

21-DIC-2009 PUEBLORRICO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-2407000-00227967-M-1093535938-20100324 0021762015A 2 24912656

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.093.535.938
MORALES OSPINA
APELLIDOS
ANDERSON
NOMBRES
ANDERSON MORALES
FIRMA

CATEGORIAS AUTORIZADAS			
CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	27-06-2024	PARTICULAR
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	23-07-2020	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	23-07-2023	PUBLICO

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02004374988

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
Libertad y Orden
No. 1093535938
NOMBRE
ANDERSON MORALES OSPINA
FECHA DE NACIMIENTO
15-07-1991
SANGRE-RH
AB-
FECHA DE EXPEDICION
23-07-2020
RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR
ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR
STRIA MCPAL TTOyTTE LA VIRGINIA

RESTRICCIÓN MOVILIDAD
BLINDAJE ******
POTENCIA HP 100
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 482012000179928
I/E I
FECHA IMPORT. 24/04/2012
PUERTAS 4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD
******
FECHA MATRÍCULA 13/07/2012
FECHA EXP. LIC. TTO. 13/10/2020
FECHA VENCIMIENTO ******
ORGANISMO DE TRÁNSITO
INSP TTOYTTE BARRANCABERMEJA

LT01008413862

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Libertad y Orden
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10021345688

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
TAQ310	TOYOTA	HILUX	2013

CILINDRADA CC 2.494
COLOR SUPER BLANCO
SERVICIO PÚBLICO
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA
TIPO CARROCERÍA DOBLE CABINA
COMBUSTIBLE DIESEL
CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR 2KD-3648090
REG N
VIN 8AJFR22G8D4558701
NÚMERO DE SERIE 8AJFR22G8D4558701
REG N
NÚMERO DE CHASIS 8AJFR22G8D4558701
REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
BEDOYA RIOS JAMES HUMBERTO
IDENTIFICACIÓN C.C. 1093533814

RAZON SOCIAL EMPRESA
COSMOTRANS S.A.S.
NIT 811036744
DIRECCION DE LA EMPRESA
CRA 64 C NO. 78-580
CIUDAD / MUNICIPIO
MEDELLIN
FECHA DE EXPEDICION 21-05-2019
VIGENCIA
DESDE 30-06-2019
HASTA 30-06-2021
ENTIDAD QUE EXPIDE
DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
FIRMA DEL FUNCIONARIO

TO02000142207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE OPERACIÓN
Libertad y Orden
No. 151216

No. DE PLACA	MARCA	AÑO MODELO	LINEA
TAQ310	TOYOTA	2013	HILUX

CLASE DE VEHICULO CAMIONETA
TIPO DE CARROCERIA DOBLE CABINA
COMBUSTIBLE DIESEL
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL
CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS 5
DE PIE
CARGA XXXXX
RADIO DE ACCION NACIONAL
NIVEL DE SERVICIO

ACOMPAÑANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.093.186.087
DUQUE MORALES
APELLIDOS
DANIELA YISELA
NOMBRES
Daniela DUque
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-2003
PUEBLO RICO
(RISARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO
06-NOV-2021
FECHA DE VENCIMIENTO
B-
G S RH
F
SEXO
14-DIC-2017 PUEBLO RICO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-2407000-00980292-F-1093186087-20180324 0060368975A 1 47218624

La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑÍA ISO 9001 2015 CERTIFICADA

Certificado No. SC 2017002024

VIGILADO SuperTransporte

cosmotrans s.a.s

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Nro. 305048101202020280260

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	NIT
COSMOTRANS SAS	811.036.744-9

CONTRATO No.: 2028

CONTRATANTE	NIT / C.C.
ANDREA JIMENA LONDOÑO GIRALDO	1.004.993.680-0

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA TRANSPORTE ESPECIAL GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS

ORIGEN - DESTINO
PUEBLO RICO - CALI

CONVENIO CONSORCIO UNION TEMPORAL CON:

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA 22	MES 10	AÑO 2020
FECHA VENCIMIENTO	DIA 31	MES 10	AÑO 2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TAQ310	2013	TOYOTA	CAMIONETA

NUMERO INTERNO	NUMERO TARJETA OPERACION
17	151216

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA
ANDERSON MORALES OSPINA	1093535938	1093535938	30/07/23

DATOS DEL REPONSABLE DEL CONTRATANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	TELEFONO	DIRECCION
ANDREA JIMENA LONDOÑO GIRALDO	1.004.993.680	3116531411	MANZAZA 1 CASA 103 B. PROGRESO

Señores Agentes y/o Policias de Transito y Carretera, para efectos de la verificacion del presente Extracto de Contrato, favor comunicarse con:

Gerente General Roberto Arturo Martin Montenegro Cel 3102235004
Coordinador de Operaciones Melko Reyes Cel 3168667660
Driver Champion Jose Luis Gutierrez Cel 3153250325

Cra. 21 N° 65-37 Bogotá D.C. Tel: 7021874-7021879
E mail: rmartin@cosmotrans.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

cosmotrans s.a.s
Nit. 811.036.744-9

FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

No. 300042 v1/2023/03/30

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: COSMOTRANS SAS — NIT 811.026.744-9

CONTRATO No.: 2028

CONTRATANTE: ANDREA JIMENA LONDOÑO GIRALDO — NIT / C.C. 1.004.803.280

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS

ORIGEN - DESTINO: PUERTO RICO - CALI

CONVENIO: CONSORCIO / UNION TEMPORAL / CONI

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA	22	MES	10	AÑO	2023
FECHA VENCIMIENTO	DIA	27	MES	10	AÑO	2023

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TAC119	2013	TOYOTA	CAMIONETA

NUMERO INTERNO	NUMERO TARJETA OPERACION
17	151218

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA
ANDERSON ROMALES OSPINA	1006346026	7089216258	30/07/23

DATOS DEL RESPONSABLE DEL CONTRATANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	TELEFONO	DIRECCION
ANDREA JIMENA LONDOÑO GIRALDO	1.004.803.280	3116839141	MANZANA 1 CASA 103 B. PROGRESO

señor(a) Agente y/o Policía de Tránsito y Carretera, por estarlo de la verificación del presente Extracto de Contrato, favor solicitarle este:

Gerente Cosmos Rentas Auto Fijo Cosmotrans SAS 811.026.744-9
Coordinador de Operaciones Mario Alonso Cel 3102011000
Diner Chaparro Jose Luis Gerente Del 3163000024

Cra. 81 N° 44-27 Bogotá D.C. Tel: 321 1874-7000 ext 3
Email: mario.alonso@cosmos-rentas
Bogotá D.C. - Colombia

Cosmos Rentas SAS
NIT 811.026.744-9

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 488097 Cure

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2 1 — MES: 01 (enero) — DIA: 1 2

HORA: 18 — MINUTOS: 40

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Km 47 VIA BUENAVIA – BUGA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
E Q M

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
2 2 2

5. EXPEDIDA
CALI

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION

8. CLASE DE VEHICULO
AUTOMOVIL
BUS
BUSETA
CAMPERO
CAMIONETA X
MOTOS Y SIMILARES
CAMION
MICROBUS
VOLQUETA
CAMION TRACTOR
OTRO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
BRAYAN ESTIVEN GONGORA
C.C 1111810838

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 14476410
LICENCIA DE CONDUCCION: 14476410-C2
EXPEDIDA: 04-03-2020
VENCE: 04-03-2023
NOMBRES Y APELLIDOS: JULIAN ANDRES CALCEDO
DIRECCION: Kr 55 #4-77
TELEFONO: 3135872308

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
ACA TOURS S.A.S – NIT-900874702

12. LICENCIA DE TRANSITO
10021238684

13. TARJETA DE OPERACION
157749

RADIO DE ACCION: U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: MIGUEL CUENO CLAVIJO
PLACA No. 060640
ENTIDAD: SETIA-DEVAL

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION
PATIOS: COSMOS
TALLER: —
PARQUEADERO: Kr 7-C 144-49

16. OBSERVACIONES
Violacion Ley 336/1996 en concordancia con el decreto 431-2017 – Resolucion 4247 – Resolucion 20203040024865/2020 Ley 336 1996 Art 49 Literal E. el conductor E- Brayan Andres Gongora C.C 1111749238 - no se conoce con los pasajeros Heidi Johana Hernandez C.C 53062607

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR — C.C. No. 14476410
FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 02-08-2021 09:05 Radicador: AURAMENDOZA
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625
20215341307072

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 012800 DE 2003
(Diciembre 12)

Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2002".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control aventurarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto antes mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. **CODIFICACIÓN.** La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

401 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
402 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
403 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
404 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
405 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
406 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
407 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichas autoridades.
408 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
409 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
410 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o realmente facturado por la compañía de seguros.
411 Exigir sumas de dinero por desinstalación o por expedición de paz y salvo.
412 Modificar el nivel de servicio autorizado.
413 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
414 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
415 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
416 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
417 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
418 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
419 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
420 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
421 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
422 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
423 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con la establecida en la Ficha de Homologación.
424 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
425 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
426 Alterar la tarifa.
427 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
428 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
429 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
430 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

431 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
432 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
433 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
434 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
435 No retirar los distintivos de la empresa de la cual no desvinculó.
436 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
437 No portar la Planilla de Despacho en los lugares autorizados.
438 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

439 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
440 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
441 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
442 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
443 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
444 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
445 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte a la autoridad en quien esta delegue.
446 No reportar oportunamente el informe de completar la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
447 No Preservar, dentro de los primeros diez meses del año, el modelo de carrocería que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desinstalación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvinculó.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte a la autoridad en quien esta delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desinstalación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con la establecida en la Ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
495 Permitir la prestación del servicio en rutas o horarios sin planilla de despacho.
496 No tener Fondo de Reposición, o reportar ante la autoridad competente los valores consignados.
497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

498 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
499 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
500 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
502 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvinculó.
503 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
504 No portar la Planilla de Despacho en los lugares autorizados.
505 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desinstalación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin tener el Extracto del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin tener el Contrato del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cuando sea presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, excediendo pasajeros de pico excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la Ficha de homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirarlos distintivos de la empresa de la cual se desvinculó.
538 Prestar el servicio sin tener el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin tener el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que autorice el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin tener el acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No obtener para la prestación del servicio con los preceptos de un usuario acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampare los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor alguno de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Retener la operación de vehículos con mercancías que excedan los elementos que permitan, sin portar elementos correspondientes.
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público de radio constituido como empresa, o empresa autorizada para ello.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación de servicio en vehículos de carga de baja capacidad sin las condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, colores o elementos de seguridad que exijan los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o indivisibles.
572 Pilotar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con los propietarios, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2644 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren regladas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN

577 Haberseles notificado, en menos tres veces, dentro de mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiera concluir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez verificado el término, no inferior a tres meses, que se le concederá para superar las deficiencias presentadas.
580 De muestra insuficiente la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contemploadas en la ley o en sus estatutos.
582 Atentar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el sostenimiento del orden, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay información o mendicidad en el ofrecimiento o distribución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, dispuesta de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
584 Exceso de tres años sin iniciar el curso de la investigación, se decreta la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos, en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo permanezca prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para aclarar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando no cumpla con el equipo que el equipo agrupe las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como equivocado que se preste a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondientes para la prestación del mismo; o cuando este se preste contraviniendo las condiciones establecidas en el permiso, por el término de Cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existen reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO - ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar dispositivos electrónicos para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO - ELABORACIÓN. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor de acuerdo con la solicitud de la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002, en la cual se deberá observarse lo especificado en los rubros de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SEPTIMO - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

La movilidad es de todos — Mintransporte

ISO 9001:2015 — COMPAÑIA ISO 9001 CERTIFICADA

ACA TOURS S.A.S.
SERVICIO ESPECIAL OPERACIÓN NACIONAL

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 376007615202149420001

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:
ACA TOURS S.A.S

NIT: 900.874.702-7

CONTRATO No.: 4942

CONTRATANTE:
BRAYAN ANDRES BANGUERA CASTRO

NIT/CC: 1111749230

OBJETO CONTRATO:
Transporte para un grupo específico de personas. Prestar el servicio de transporte expreso para trasladar al contratante y a todas las personas que hacen parte del grupo, cuya relación se adjunta haciendo parte integral de este contrato (si fuere el caso).Esneider Cabezas Medina Cc 1111808954;Heidi Hernández Balanta Cc 53062607.

ORIGEN-DESTINO: CALI - BUENAVENTURA

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DIA	MES	AÑO
FECHA INICIAL	12	01	2021
FECHA VENCIMIENTO	12	01	2021

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
EQM222	2020	RENAULT	CAMIONETA	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
108		157749		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS: Julian Andrés Caicedo Tello	No CÉDULA: 14476410	No LICENCIA CONDUCCIÓN: 14476410	VIGENCIA: 2023-03-04
DATOS DEL CONDUCTOR 2	CARLOS ANDRES MOSQUERA MOSQUERA	1111750655	1111750655	2023-01-31
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS: BRAYAN ANDRES BANGUERA CASTRO	No CÉDULA: 1111749230	TELÉFONO: 3175113220	DIRECCIÓN: SAN LUIS

Dirección: Calle 30N # 2BN-42 Oficina 411 Cali - Valle

Teléfono: (57) - 3167577602 - (57-1) 7033021

Email: infoacatours@gmail.com

Firmado digitalmente por ANA MARIA MORA CIFUENTES
Fecha: 2021.01.12 15:41:45 COT

Ana Maria Mora C.

ACA TOURS S.A.S. NIT. 900.874.702-7

Firma y Sello Gerente Empresa

Formato Según Resolución 6652 de 2019 - Mintransporte

Documento firmado digitalmente mediante certificación custodiada por ANDES SCD S.A. según Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y Resolución 6652 de 2019

INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial;

Antioquia-Chocó	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta- Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander- Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda;

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;

d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupos específicos de usuarios, en vigencia de la Resolución 3068 de 2014.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) será: 425015512201502550001.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-00031247

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
24	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIA KILOMETRO O SITIO. DIRECCIÓN Y CIUDAD: Calle 70 Cra. 4Ta.

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA: Bogota.

OFICIAL	
SERVICIO	
PARTICULAR	
PÚBLICO	X

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Rodriguez. Mann. Sean. Jaes
cc 1022326044.

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 14.839.003
LICENCIA DE CONDUCCION: 14 839 003
EXPEDIDA: 15/11/17. VENCE: 15/11/2020
NOMBRES Y APELLIDOS: Blay Mario Suarez. Garcia.
DIRECCION: Cra 54 # 1A 60
TELÉFONO: 3197339434.

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
Aca. Tours S.A.S. Nit 900874702

12. LICENCIA DE TRÁNSITO No. 100179198 11

13. TARJETA DE OPERACIÓN 143280 — RADIO DE ACCION: X U

14. DATOS DEL AGENTE
APELLIDOS Y NOMBRES: Moralco. J. Jose Luis
PLACA No. 174
ENTIDAD: Secretaria de Movilidad.

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN)

15. INMOVILIZACIÓN
PATIOS: Dragon 38. TALLER: Cra 7 calle 33. PARQUEADERO:

16. OBSERVACIONES
Resolucion 4247. de 2019. ley 336 Articulo 49 literal C
Cuando se comprueba la Inexistencia o la Alteracion
de los documentos que sustentan la operacion del Equipo
No porta o No tiene RUEC.

17. ESTE INFORME NO SERVIRÁ PARA PRUEBA POR NINGUNA DE LAS PARTES INTERVINIENTES O POR PARTE DE NINGUNA AUTORIDAD (CONCLUYENTE).
transportado por el Agente

FIRMA DEL AGENTE: 174
BAJO JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR: 14839003
C.C. No.

TESTIGO
C.C. No.

20215341129132
Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 12-07-2021 06:33 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: STRIA MCPAL TTO CALI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477337 CISTE

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO: 20 — MES: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 (10) 11 12 — DIA: 16

HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07 (08) 09 10 11 12 (13) 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 — MINUTOS: (00) 10 20 30 40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Vía Buenaventura - Buga Kil. 49+800 Cisneros

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
A B C D E F G H I J (K) L M N O P Q R S T U V (W) X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O (P) Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
0 (1) 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 (9)
0 1 2 3 4 (5) 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
Pradera

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Jhoa Eder Ruiz Bonilla

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC 16489155
LICENCIA DE CONDUCCION: 16489155 C1
EXPEDIDA: 11-03-2020 — VENCE: 11-03-2023
NOMBRES Y APELLIDOS: Hector Fredy Ruiz Bonilla
DIRECCION: Cra 85 No. 48A-94 — TELEFONO: 3183594173

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Aca tours S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO
10020474976

13. TARJETA DE OPERACION
201029 — RADIO DE ACCION: (N) U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Jeffersan Cabrera Valencia
PLACA No. 092543
ENTIDAD: SETRA - DEVAL.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Calle 7 No. 44-49	Giva ETK 159	Cosmos / Buenaventura.

16. OBSERVACIONES
Violación Ley 336/96 Art. 49 literal e, en concordancia con el Decreto 431/2017 Art. 7 Numeral 4, los pasajeros no constituyen un grupo especifico de usuarios, presta el servicio en la modalidad Colectivo, FUEC No. 376007618202041480001, resolución No. 20203040007785 Art 6 parágrafo transitorio. anexo: FOEC

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Puertos y Transportes.

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR — C.C. No. 16489155
FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

20215341060782
Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL gd40
Fecha Rad: 30-06-2021 01:11 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SE
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010800 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte, y que este informe se tendrá como prueba pura e inicio de la investigación administrativa correspondiente;

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación de equipos con el mal presta el servicio.
402 No suministrar la información que lo haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados su estricto uniforme y discriminar los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio, no tener que deben colocar dichas autoridades.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o rodamiento facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual requeridas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de ponerlo en uso.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la ficha de homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a suministrar la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No identificar distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación de equipos con el mal presta el servicio.
440 No suministrar la información que lo haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un estricto uniforme y discriminar los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los contratistas que se encuentren vinculados a la empresa.
446 No informar, dentro de los primeros quince (15) días del año, al Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue, el cumplimiento de los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o rodamiento facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que soportan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual requeridas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el mal presta el servicio.
470 No suministrar la información que lo haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un estricto uniforme y discriminar los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o rodamiento facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual requeridas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado, antes de ponerlo en uso.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la ficha de homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Despachar servicios de transporte en rutas o horarios no autorizados.
495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.
496 No tener Fondo de Reposición, no reportarlo ante la autoridad competente los valores consignados.
497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

498 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
499 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
500 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de reposición.
501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
502 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
503 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505 No portar la planilla de ruta ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación de equipos con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que lo haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un estricto uniforme y discriminar los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte nocturno, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o rodamiento facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin tener el Contrato del Cliente.
519 Permitir la prestación del servicio sin tener el Estudio del Cliente, diseñado y totalmente diligenciado por la empresa, o con beneficiarios o remitentes ajenos.
520 Permitir la prestación del servicio sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, teniendo pasajeros de más o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
531 Prestar el servicio público de transportar con una modalidad de servicio.
532 Exceder Estudios del Contrato sin la autorización de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No retirar que el distintivo de identificación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio en línea, sin el Contrato del Cliente no debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con beneficiarios o remitentes ajenos.
539 Prestar el servicio en línea, sin el Estudio del Cliente no debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con beneficiarios o remitentes ajenos.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No informar a la autoridad que lo exige el servicio los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio en línea en el radio accidentalmente.
545 Prestar el servicio de escolar en el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en las disposiciones vigentes.
547 Transportar en el vehículo en condiciones inadecuadas de seguridad.

SANCIONES A LAS CIUDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que lo haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el mencionado Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público en vehículos que no estén vinculados a empresas autorizadas para esto.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de quienes equipos no sean vinculados temporalmente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, carteles e elementos de seguridad que exijan los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o extraordinarias.
572 Prestar el servicio público de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir que la carga vinculada en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas

576 Fijar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren vigentes.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN

577 Haber sido multado, más menos tres veces, dentro de los tres años calendario en que se inicia la investigación que pudiera conducir con la aplicación de la medida.
578 No cumplir con la obligación de subsanar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no alterar a tres meses, que se le concedió para superar las deficiencias presentadas.
580 Demostrada ineficiencia de la empresa transportadora, se encuentre en ejecución de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 Alterar o suprimir los elementos componentes de los procesos industriales con el establecimiento de tarifas, o cobro factor perturbador del Orden Público.
583 No informar o condicionar en el momento, a distribución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya empezado la medida a que se refiere el literal b del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres días siguientes al inicio de la investigación, se decreta la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos, el que corresponda.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

585 Despacho no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cabinas o equipos no cuentan con el protocolo de control, o una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se le haya suspendido o cancelado, siga prestando servicios de transporte contraviniendo las disposiciones establecidas.
587 Cuando se comprueba la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como tal: que se preste a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando esté su prestar contraviniendo las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días por segunda vez, 30 días, y por tercera vez, 60 días, y a la cuarta reincidencia, definitivamente, cancelando los tres (3) últimos números de placa legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, deberá devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que esta orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte ilegítimo de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su destrucción. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO - ELABORACIÓN. Los Agentes de Control deberán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el formato de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 12777 del 4 de noviembre de 2002.

Las guías de observaciones se especificarán los puntos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SÉPTIMO - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑIA ISO 9001 CERTIFICADA

ACA TOURS S.A.S.
SERVICIO ESPECIAL OPERACIÓN NACIONAL

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 37600761520204148000 1

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:
ACA TOURS S.A.S

NIT: 900.874.702-7

CONTRATO No.: 4148

CONTRATANTE:
Alexander garces

NIT/CC: 1006189084

OBJETO CONTRATO:
Transporte para un grupo especifico de usuarios -Transportar al Sr(a) contratante y/o a sus acompañantes nancy renteria cc.38474427

ORIGEN-DESTINO: CALI - BUENAVENTURA

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DIA	MES	AÑO
FECHA INICIAL	16	10	2020
FECHA VENCIMIENTO	16	10	2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
WPK195	2020	CHEVROLET	CAMIONETA	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
155		201029		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS: HECTOR FREDY RUIZ BONILLA	No CÉDULA: 16489155	No LICENCIA CONDUCCIÓN: 16489155	VIGENCIA: 2023-03-11
DATOS DEL CONDUCTOR 2				
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS: alexander garces	No CÉDULA: 1006189084	TELÉFONO: 3154395915	DIRECCIÓN: centro

Dirección: Calle 30N # 2BN-42 Oficina 411 Cali - Valle

Teléfono: (57) - 3167577602 - (57-1) 7033021

Email: infoacatours@gmail.com

Ana Maria Mora C.

Digitally signed by ANA MARIA MORA CIFUENTES
Date: 2020.10.16 11:02:30 COT

ACA TOURS S.A.S.
NIT. 900.874.702-7

Firma y Sello Gerente Empresa

Formato Según Resolución 6652 de 2019 - Mintransporte

VIGILADO Supertransporte

INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial;

Antioquia-Chocó	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta- Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander- Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda;

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;

d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupos específicos de usuarios, en vigencia de la Resolución 3068 de 2014.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) será: 425015512201502550001.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 488098 crsne

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2 1	(01)	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	(08)	09	10	11	12	13	14	15	20	(30)
1 3	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
km 49+800 Vía Buenaventura – Buga corregimiento cisneros

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	(E)	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	(S)	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	(Y)	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	(7)	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	(8)	9
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
GUACARI

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
TORRES MUCY LUZ
C.C 66942156

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1111738562
LICENCIA DE CONDUCCION
1111738562 – G1
EXPEDIDA 13-11-2018
VENCE 13-11-2021
NOMBRES Y APELLIDOS
ORLANDO MOSQUERA CALCEDO
DIRECCION
CLL 2 # 16-24
TELEFONO
3105914049

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
ACA TOUR S.A.S – NIT 900874702

12. LICENCIA DE TRANSITO
10017644973

13. TARJETA DE OPERACION
135058
RADIO DE ACCION: (N) U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
P-7 Miguel Cuero Clarijo
PLACA No. 060640
ENTIDAD
SETRA – DGUAL

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
cosmos	— o —	P-7 – Cll 44-49

16. OBSERVACIONES
violacion Ley 336/1996 en concordancia con el decreto 431-2017 – Resolucion 4247 – Resolucion-20203040024865/2020 Ley 336 de 1996/Art 49 Literal E – conductante = William Andres Calcedo Borrero CC 16940420 NO SE CONOCE con los pasajeros – Liliana Ocampo Posso CC 1086.044.302 – Arnulfo rentería cuero CC 5270426

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Super Intendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR — X Orlando Mosquera — C.C. No. X 1111738562

FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION 010000 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No mantener a la autoridad de transporte competente los cambios de radio o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de ruta, o color o distintivo especial señalado por las autoridades que diferencie el nivel de servicio a las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Dejar de cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados el corresponder sociedades de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o en virtud de otras legales documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presenta modificaciones.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener la relación los montos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas no autorizadas.
427 Negarse sin justa causa a expedir nuevamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin justa justificación.
434 No entregar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de radio o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados, esta automóvil.
446 No Presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o en virtud de otras legales documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin justa justificada.
464 No entregar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de radio o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o en virtud de otras legales documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presenta modificaciones.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Despachar servicios de transporte en rutas no autorizadas.
495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.
496 No tener Fondo de Reposición, o reportar ante la autoridad competente los vacíos o faltantes.
497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

498 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
499 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
500 Negarse a prestar el servicio sin justa justificada.
501 No informar distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
502 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
503 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
504 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

505 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de radio o de domicilio principal.
506 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
507 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
508 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
509 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
510 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
511 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
512 Prestar el servicio de transporte especial, sin acompañante.
513 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
514 Exigir cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
515 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
516 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
517 Permitir la prestación del servicio sin haber el Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
518 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
519 Retener por obligaciones contractuales o en virtud de otras legales documentos que sustentan la operación de los equipos.
520 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
521 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
522 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
523 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
524 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presenta modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Exceder Extractos del Contrato con la cantidad máxima de kilómetros.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de contabilización bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537 No entregar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin haber el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin haber el Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULO PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No informar a la autoridad que le exija el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en las disposiciones vigentes.
547 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en las disposiciones vigentes.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de radio o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Transportar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías que pese superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo en los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Disponer de carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para esta fin.
566 Relevar por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suministrar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, colores o elementos de seguridad que exijan los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o contagiosas.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir operar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 20 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Fijar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reglamentadas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multados, a lo menos dos veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese conducir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio en las actividades de que trata.

CANCELACION DE LAS LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, sea que vinculó el término, no subsanar a tres meses, que se le concederá para superar las deficiencias presentadas.
580 En manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica filial de la empresa de transporte consumo cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley y no sus estatutos.
582 Atentar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay reducción o rendimiento en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, distintos de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584 Cuando de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POSTULAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia de los haya suscendido o cancelada, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se demuestre la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se comprueba que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se comprueba que el equipo está prestando el servicio no autorizado, extendiendo su área de prestación a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso y autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste en condiciones de condiciones inadecuadas o peligrosas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si persiste reincidencia, sobre sobre se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se comprueba que un vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo inmovilizar una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado como el transporte ilegal de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DEYOFIMARTE. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Los Entidades de Control podrán implementar dispositivos electrónicos para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control elaborarán la impresión y reporte del Formato del Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato adoptado.

ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de mayo del año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 12777 del 6 de noviembre de 2002. En lo cuanto de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑIA CERTIFICADA ISO 9001

ACA TOURS S.A.S.
SERVICIO ESPECIAL OPERACIÓN NACIONAL

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 376007615202149470001

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:
ACA TOURS S.A.S

NIT: 900.874.702-7

CONTRATO No.: 4947

CONTRATANTE:
WILLIAM ANDRES CAICEDO GARCIAS

NIT/CC: 16940420

OBJETO CONTRATO:
Transporte para un grupo específico de personas. Prestar el servicio de transporte expreso para trasladar al contratante y a todas las personas que hacen parte del grupo, cuya relación se adjunta haciendo parte integral de este contrato (si fuere el caso).(ARNULFO RENTERÍA CUERO C.C5270126, LILIANA PERLAZA COSSIO C.C 1086049302,DAISY JOHANA RIVAS PERLAZA C.C1086050017)

ORIGEN-DESTINO: BUENAVENTURA - CALI

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DIA	MES	AÑO
FECHA INICIAL	13	01	2021
FECHA VENCIMIENTO	14	01	2021

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
ESY781	2019	RENAULT	CAMPERO
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN	
074		135058	

	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 1	ORLANDO MOSQUERA CAICEDO	1111738562	1111738562	2021-11-13
DATOS DEL CONDUCTOR 2				
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE CONTRATANTE	WILLIAM ANDRES CAICEDO GARCIAS	16940420	3185651316	BARRIO CENTRO

Dirección: Calle 30N # 2BN-42 Oficina 411 Cali - Valle

Teléfono: (57) - 3167577602 - (57-1) 7033021

Email: infoacatours@gmail.com

Firmado digitalmente por ANA MARIA MORA CIFUENTES
Ana Maria Mora C.
Fecha: 2021.01.13 07:52:46 COT

ACA TOURS S.A.S. NIT. 900.874.702-7

Firma y Sello Gerente Empresa

Formato Según Resolución 6652 de 2019 - Mintransporte

VIGILADO SuperTransporte

Documento firmado digitalmente mediante certificación custodiada por ANDES SCD S.A. según Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y Resolución 6652 de 2019

INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial;

Antioquia-Chocó	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta- Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander- Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda;

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;

d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupos específicos de usuarios, en vigencia de la Resolución 3068 de 2014.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) será: 425015512201502550001.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E92650686-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: afinancieraacatours@gmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2022 (13:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2022 (13:31 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330104145 de 21-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ACA TOURS S.A.S. con NIT. 900874702 - 7.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-10414.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2022